



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N°065 -2012-OEFA/DFSAI**

San Isidro, 02 ABR. 2012

VISTOS:

La Carta N° 40-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el escrito de descargo de fecha 22 de febrero de 2012, los demás actuados en el Expediente N° 020-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Entre los días 09 al 14 de febrero de 2008, se realizó la supervisión especial de cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, de la zona de embarque de la Unidad de Producción "Marcona" de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG), por parte de la empresa supervisora BO Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de Carta S/N de fecha 19 de marzo de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (Folios 032 al 751 del Expediente N° 037-08-MA/E), a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. En ese sentido, mediante Carta N° 40-2011-OEFA-DFSAI, notificada con fecha 18 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador (Folios 001 al 009 del Expediente N° 020-2011-DFSAI/PAS).
- d. Con fecha 03 de junio de 2011, SHOUGANG presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Folios del 10 al 166 del Expediente N° 020-2011-DFSAI/PAS).
- e. Mediante Carta N° 036-2012-OEFA-DFSAI, notificada con fecha 10 de febrero de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó a SHOUGANG la rectificación de error material del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Folios 167 al 168 del Expediente N° 020-2011-DFSAI/PAS).
- f. Al respecto, con fecha 22 de febrero de 2012, SHOUGANG presentó sus descargos contra las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador (Folios 169 al 310 del Expediente N° 020-2011-DFSAI/PAS).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 065-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- h. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 *"Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de*

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°065-2012-OEFA/DFSAI

2008; no obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de retiro de los lodos almacenados”.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN) del efluente de mina, correspondiente al punto de control EF-03 (código MINEM), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS).

3.1.1 Descargos

- a. SHOUGANG, manifiesta que a pesar de que la recomendación establecida durante la Auditoría PAMA, se refería a la elaboración de un Programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de lodos residuales y su respectiva ejecución de acuerdo a lo programado, al momento de realizar la Supervisión del 09 al 14 de febrero del 2008, no sólo se había elaborado dicho Programa, sino también se encontraba en plena ejecución (cumplimiento inmediato). En ese sentido, considera que el incumplimiento imputado debe ser considerado con un 100% de cumplimiento, en vez de un 70%.
- b. Respecto a la ejecución del trabajo, afirma que se realizó una licitación siguiendo el procedimiento establecido en la empresa (103-LOG-022) y luego de evaluar las propuestas se indica con el documento DMS08-0055 de fecha 21 de enero de 2008, que el proveedor que más se adecuaba a los requerimientos de muestra representada era Ecology Service, por lo que se recomendaba su contratación, y para ello el día 23 de enero sale la disposición a Lima, de que se le asigne una Orden de Compra, la cual tuvo código R3303-SN, de fecha 01 de febrero.
- c. En ese sentido, indica que al 11 de enero del 2008, ya se tenía el registro del año 2007 del Programa de inspecciones y además ya se tenía avanzada gran parte de la licitación, la cual se debió realizar de manera obligatoria según la política y procedimientos de la empresa. Es así que al 14 de febrero, tal como lo pudo verificar la Supervisora ya se había realizado la contratación de Ecology Service y ya tenía programada la primera etapa de servicios que consistía en el tratamiento in situ de los lodos. Asimismo, señala que el día 21 de febrero de 2008 se realizó esta etapa,

“3.1 (...).

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...).”



RESOLUCION DIRECTORAL N°065-2012-OEFA/DFSAI

como se registra en el Informe de Levantamiento de Observaciones ingresado al OSINERGMIN el 25 de febrero de 2008 con Carta GGA08-066 y con registro N° 970761, luego de 45 días hábiles de establecida la recomendación, plazo que su representada asumió ya que en el Acta registrada en el Libro de Inspecciones no se especifica si se trataban de días calendario o días hábiles, siendo esclarecido recién al recibir el Informe de la Auditoría PAMA, mucho después del plazo de cumplimiento de la observación.

- d. SHOUGANG, afirma que se tenía previsto realizar la limpieza y retiro de lodos de los tanques de entre 15 a 30 días luego de la adición del producto Ecolo A-001, sin embargo por un problema con la Carta Fianza emitida por el proveedor no se pudo realizar la segunda etapa del servicio sino hasta el 30 de abril de 2008. Es así que hasta el 05 de mayo de 2008 se realizó la evacuación de las aguas residuales y lodos, para ser descargados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de SHP y en el Relleno Sanitario "Huaycoloro" de propiedad de PETRAMAS. Asimismo, agrega que con fecha 28 de mayo de 2008 se ingresó a OSINERGMIN un Informe complementario de Levantamiento de la Observación N° 11, en donde se detalla la información anteriormente señalada.
- e. Finalmente, indica que para este año 2012 de acuerdo al "Programa de Inspecciones, Mantenimiento, Limpieza y Retiro de lodos residuales" está programada la realización de inspecciones en todos los tanques sépticos, actividad que será realizada en el mes de marzo.

3.1.2 Análisis

- a. En el tercer párrafo del numeral 3.1⁵ del punto 3. Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala que, el incumplimiento de las recomendaciones serán sancionadas adicionalmente con dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.
- b. Revisado tanto el Informe de la Auditoría del PAMA (folio 64 del Expediente N° 2007-088 y adjuntado en el folio 9 del Expediente N° 020-2011-DFSAI/PAS), como el Acta registrado en el Libro de Inspecciones de Medio Ambiente para la Auditoría PAMA de SHOUGANG (folios del 473 al 481 del Expediente N° 2007-088), se verifica que entre los días del 19 al 27 de noviembre de 2007 se realizó la Auditoría Ambiental del PAMA correspondiente al año 2007, señalando lo siguiente, respecto de la Observación y Recomendación N° 11:

"Observación N° 11:

Se ha verificado que la antigüedad de construcción de la mayoría de tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina es de aproximadamente tres



"3.1 (...).

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 065-2012-OEFA/DFSAI

años y sin que hasta la fecha se haya realizado la limpieza y retiro de lodos residuales”.

Recomendación N° 11:

“Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años de antigüedad”.

Otorgándole un plazo de cumplimiento de 45 días tanto en el Informe de Auditoría PAMA como en el Acta registrada en el Libro de Inspecciones de Medio Ambiente para la Auditoría PAMA.

- c. Al respecto, de acuerdo a dicho Informe de Auditoría del PAMA, la fecha de vencimiento del plazo para la implementación de la Recomendación N° 11 fue el 11 de enero de 2008.
- d. Sin embargo, considerando que la Supervisora notificó la recomendación mediante el Acta registrada en el Libro de Inspecciones de Medio Ambiente para la Auditoría PAMA de SHOUGANG, es preciso indicar que en dicha Acta se puede verificar que no se menciona si el plazo se debe computar por días calendarios o días hábiles; por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 134.1 del artículo 134^o de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), que indica que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- e. En ese sentido, computándose los días señalados en dicha Auditoría como hábiles, resulta que el vencimiento del plazo es el 04 de febrero de 2008 (por los 45 días hábiles desde la fecha de la firma de la respectiva Acta).
- f. Sobre el particular, en la acción de supervisión, efectuada entre el 09 al 14 de febrero de 2008 (folio 51 del Expediente N° 037-08-MA/E), esto es, vencido el plazo conferido por días hábiles para el cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señaló al respecto que:

“Para el retiro de los lodos residuales de los tanques sépticos, el titular minero ha contratado a la empresa Ecology Sevice por la Suma de S/. 78,850.00 y ya visitaron dichos tanques, para el tratamiento de los lodos aplicando el producto biodegradable ECOLO A-001 y luego de 15 días se evacuarán los lodos; en consecuencia, sólo faltaría la evacuación de aguas residuales y luego el retiro de los lodos almacenados, utilizando tanques cisterna con sistema de bombeo de lodos. (...). Otorgándole un grado de cumplimiento del 70%”.

(El Subrayado es nuestro)

- g. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se puede verificar que SHOUGANG no ha cumplido con el 100% de la Recomendación N° 11, dentro del plazo de los 45 días hábiles, toda vez que le faltó culminar con parte de la ejecución del programa, el cual se detalla como la evacuación de las aguas residuales y posteriormente el retiro de los lodos almacenados, obteniendo consecuentemente un grado de cumplimiento del 70%.



“Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. (...)”.

RESOLUCION DIRECTORAL N°065-2012-OEFA/DFSAI

- h. Con relación a lo argumentado por SHOUGANG, que ha realizado la elaboración del Programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de lodos residuales, por lo que debería ser considerado con un 100% de cumplimiento, en vez de un 70%, además de que por motivos de procedimientos internos de la empresa fue que no culminaron dicha ejecución en el plazo indicado por la Supervisora; corresponde señalar que el plazo de 45 días otorgados para la culminación del 100% de la Recomendación N° 11, fue tanto para la elaboración del programa como para su ejecución y conforme se señala anteriormente dicho plazo venció el 04 de febrero de 2008, fecha anterior a la Supervisión en donde se verificó dicho incumplimiento, por lo que SHOUGANG debió prever y realizar sus procedimientos de contratación con anticipación para cumplir con la recomendación en la fecha programada.
- i. Respecto a que el 21 de febrero de 2008 se realizó la primera etapa de servicios por la empresa Ecology Service, presentando al OSINERGMIN el Informe de Levantamiento de Observaciones el 25 de febrero de 2008, luego de 45 días hábiles de establecida la recomendación, y que posteriormente con fecha 28 de mayo del 2008 presentó al OSINERGMIN un Informe complementario al Levantamiento de Observaciones; cabe señalar que conforme se indica en el presente análisis, la fecha de vencimiento de los 45 días hábiles fue el 04 de febrero de 2008, en tal sentido se evidencia que tanto el levantamiento de la observación, el informe complementario, así como el mantenimiento para todos los pozos sépticos, fueron realizados con fecha posterior al plazo otorgado; por lo que corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable; por lo que lo alegado por la empresa en este punto no desvirtúa la imputación efectuada.
- j. Por lo expuesto, en la medida que ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de una (01) recomendación, corresponde sancionar a SHOUGANG con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3), de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

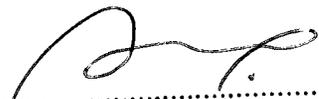
Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 065-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.